

los Estatutos que habrán de modificarse y que antes se ha hecho mención. No queda claro si se pretende reformar la totalidad de los Estatutos, simplemente algunos artículos, o si se quiere confeccionar un nuevo texto que simplemente recoja los títulos relativos a los extremos señalados en el punto 4.º del anuncio de convocatoria. En todo caso, a través del orden del día publicado difícilmente hubieran podido sospechar los socios que iban a acordarse modificaciones estatutarias de gran trascendencia tanto para la vida de la Sociedad como para los propios derechos individuales de los socios. Que tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado se han pronunciado subrayando y sentando la doctrina de que la convocatoria debe contemplar todos los asuntos a tratar y estos deben constar con la debida claridad. Así cabe destacar las resoluciones de 19 de octubre de 1955 y 23 de julio de 1984 y las sentencias de 17 de febrero y 9 de julio de 1966, 31 de mayo de 1983, 17 de febrero de 1984 y 25 de marzo y 30 de abril de 1988. Que es especialmente claro el resumen que de la copiosa jurisprudencia hace Cámara. Estas ideas las repite la doctrina también después de la reforma de 1989. Que tampoco es admisible el argumento del recurrente al decir que el derecho de información de los accionistas no queda menoscabado en forma alguna, ya que en la convocatoria se hizo constar lo preceptuado en el artículo 144.1, apartado c). Una de las más destacadas novedades de la reforma es la del fortalecimiento del derecho de información del socio (artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas). El artículo citado anteriormente (144.c) articula un vehículo más, para hacer efectivo o realmente eficaz el derecho de información, pero no pretende sustituir o menguar la necesidad de claridad y totalidad de la convocatoria. Esto ya fue indicado con claridad en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1966.

V

Los recurrentes interpusieron recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: Que el señor Registrador, al analizar el punto 4.º del orden del día ha incurrido en la confusión del todo por la parte, ya que ni se trata de sustituir los Estatutos (el todo) por otros, como expresarlo con más claridad que diciendo: «Aprobación, en su caso, de un nuevo texto de Estatutos Sociales, en sustitución de los vigentes». Así pues, se considera que se expresó con la claridad debida los extremos que deban modificarse, como exige el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la pacífica doctrina que cita el señor Registrador, aparte de que se ajusten o no al tema del presente recurso, reúnen todas ellas en su conjunto una nota común; Han sido dictadas y elaboradas antes de la reforma de 1989, o sea, antes de la vigencia y existencia del apartado c) del artículo 144 del Texto Refundido. A partir de la entrada en vigor de este precepto, probablemente tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General y la doctrina se verán en el caso de matizar sus razonamientos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 97 y 144 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; sentencias de 4 de noviembre de 1961, 27 de octubre de 1964, 3 de febrero, 17 de febrero y 8 de julio de 1966; 15 de octubre de 1971, 21 de septiembre de 1978, 17 de febrero de 1984, 25 de marzo, 30 de abril y 25 de mayo de 1988, y resoluciones de 1 de febrero y 19 de octubre de 1957, 23 de julio de 1984 y 29 de marzo de 1993.

1. La única cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en decidir si se ha satisfecho debidamente la exigencia contenida en el artículo 144. b), en relación con el 97, 2.º, ambos de la Ley de Sociedades Anónimas, toda vez que en los anuncios de convocatoria de la Junta figuraban como puntos del orden del día los dos siguientes: «3.º Adaptación de los Estatutos sociales al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. 4.º La aprobación, en su caso, de un nuevo texto de los Estatutos Sociales, en sustitución del hasta ahora vigente, con incorporación a los mismos de sendos títulos relativos a la nueva regulación de las cuentas anuales y de la auditoría; de la transformación, fusión y escisión de la Sociedad y de su disolución y liquidación», y entre las modificaciones adoptadas figuran, entre otras, la concesión a la Sociedad de un derecho de preferente adquisición en caso de transmisión de acciones; la supresión de toda limitación en las transmisiones «mortis causa»; variación del número de Consejeros; concesión de retribución al Consejo, etcétera.

2. No cabe desconocer, ciertamente, las dificultades de fijación del orden del día en la convocatoria de la Junta cuestionada, dada la multitud de aspectos que se reforman y la vaguedad de los perfiles entre lo que

es adaptación «estricto sensu» y lo que es innovación estatutaria no impuesta por la nueva normativa. No obstante, en el caso considerado, es manifiesta —como se ha señalado— la adopción de previsiones que no sólo no vienen exigidas para la necesaria adaptación de los Estatutos sociales a la nueva normativa rectora del tipo social de la anónima, sino que, además, llegan a alcanzar, en algunos casos, una Entidad y relevancia indiscutible, tanto en relación con la posición individual de los socios, como respecto de la propia estructura organizativa y funcional de la Sociedad. En consecuencia, resulta evidente el incumplimiento de la exigencia del artículo 144, letra b), del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, encaminada a garantizar a los socios un adecuado y oportuno conocimiento de la trascendencia de las modificaciones propuestas, que posibilite un ejercicio consciente y reflexivo del derecho de voto, evitando decisiones precipitadas que harían ilusoria, en definitiva, la potestad soberana de la Junta general. Y no cabe estimar la invocación de los recurrentes en el sentido de que la constancia en el anuncio de la convocatoria del derecho a que se refiere la letra c) del artículo 144 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, asegura al socio diligente la posibilidad de informarse de las modificaciones pretendidas, por cuanto la misma previsión legal de esta exigencia, a continuación de la recogida en la letra b) del mismo artículo, viene a confirmar que se trata de una garantía añadida a esta última, que en modo alguno puede menoscabarla o desvirtuarla,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil II de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

21928 REAL DECRETO 1381/1993, de 30 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Sanidad del Cuerpo Militar de Sanidad don Manuel Sánchez Beardo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Sanidad del Cuerpo Militar de Sanidad don Manuel Sánchez Beardo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 9 de diciembre de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

21929 REAL DECRETO 1382/1993, de 30 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Artillería) del Ejército de Tierra don Antonio García Bañales.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Artillería) del Ejército de Tierra don Antonio García Bañales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 19 de febrero de 1993, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS